AUTO SAN-00744-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20213100203502
FECHA DEL RADICADO: 24 DE AGOSTO DE 2021
EXPEDIENTE: SAN-00744-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: QUEMA DE COBERTURA VEGETAL Y PRESUNTA AFECTACIÓN DEL RECURSO FLORA.
PRESUNTO INFRACTOR: LUIS DOUVADIER CABRERA DUSSAN, C.C. 12.139.094

Neiva, 03 NOV 2026

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CAM No. 20213100203502 del 24 de agosto de 2021, se puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM una presunta afectación ambiental ocasionada por actividades de quema de cobertura vegetal en la ronda de protección de la quebrada La Sucia, ubicada en la vereda El Juncal, sector La Orquídea, jurisdicción del municipio de Palermo, Huila, cerca de la pista de avionetas de fumigación.

Que, con ocasión de la denuncia presentada, mediante Auto de Visita del 24 de agosto de 2021, esta Dirección Territorial ordenó realizar visita de inspección ocular al lugar de los hechos, de la cual se emitió el Concepto Técnico de Visita No. 1706 del 27 de agosto de 2021, el cual consigno lo siguiente

1. *VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS*

Mediante radicado 20213100203502 del 24 de agosto de 2021, se recepciona una denuncia por quema en la ronda de protección de la quebrada la Sucia en la vereda el Juncal sector la orquídea, zona urbana del municipio de Palermo. La denuncia tiene número de vital 060000000000160481.

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa, según la experiencia técnica y profesional y así conceptuar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta la resolución No. 1703 del 15 de julio de 2021 "Por la cual se prohíben las quemas en

el departamento del Huila como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2021".

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor Luis Douvadier Cabrera Dussan identificado con número de cédula de ciudadanía 12.139.094 de Neiva, con dirección de notificación calle 3 No 2 – 143 barrio La Loma Vereda El Juncal – orquídea Municipio Palermo Huila, con número de contacto 315 764 7789 quien manifiesta ser arrendatario del predio, además de mencionar que "la quema la realizaron unas personas que pasaban por la quebrada, probablemente con el fin de quemar un panal de abejas saliéndose de control generando el incendio en horas de la tarde".

3. DEFINIR marcar (x): AFECTACIÓN AMBIENTAL (X).

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL — Quema afectando recurso flora.

4.1. LÍNEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL.

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información suministrada por la oficina SIG-CAM.

La presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales.

En conjunto, se realiza visita de inspección ocular en el predio ubicado bajo el punto de coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá X= 862345 y Y=806888, 464 msnm, tomadas con GPS Garmin, donde se evidencia una quema de aproximadamente 0,18 hectáreas sobre la ronda de la quebrada la Sucia y quema de 12 árboles de nombre común Guácimo y Diamante que superan los 10 centímetros de diámetro.

(…).

En el predio se encuentra el señor Luis Douvadier Cabrera Dussan, quien manifiesta que "la quema la realizaron unas personas que pasaban por la quebrada, probablemente con el fin de quemar un panal de abejas saliéndose de control generando el incendio en horas de la tarde".

(imágenes)

De acuerdo con lo observado en la presente visita de inspección técnica se puede concluir que, con las actividades realizadas sobre los recursos naturales, se contraviene lo establecido en la normatividad en materia ambiental vigente, como es la resolución No. 1703 del 15 de julio de 2021 "Por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila como

consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2021".

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

• Afectación del recurso flora por actividades de quema.

• Afectación al paisaje. Por aspectos estéticos y visuales (función ecológica, servicios ambientales, cambio climático global, protección ambiental) por quema.

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA: SI () NO (X).

Mediante Auto de Indagación Preliminar del 8 de septiembre de 2021, radicación 20213100203502, la Dirección Territorial Norte dispuso indagar los hechos, vinculó al señor Luis Douvadier Cabrera Dussan, ordenó incorporar el Concepto Técnico No. 1706 .

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*[1]". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley

1

a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya*

violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

El Concepto Técnico No. 1706 de 27 de agosto de 2021 documenta una quema de aproximadamente 0,18 hectáreas en la ronda de la quebrada La Sucia, vereda El Juncal, Palermo (Huila), y afectación de 12 árboles de Guácimo y Diamante.

El señor Luis Douvadier Cabrera Dussan fue señalado como presunto infractor.

Que entro de los impactos ambientales relevantes, se tiene la afectación del recurso de flora por actividades de quema y afectación al paisaje, por quema.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

Resolución CAM No. 1703 del 15 de julio de 2021 "Por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2021

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estipula:

"***El ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14.*** *del Decreto 1076 de 2015, señala "Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.".*

*"**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

> *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
>
> *Se entiende por áreas forestales protectoras:*
>
> *(...)*
>
> *b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)".*

El artículo 244 del Decreto 2811 de 1974 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece que: "*Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determine para prevenir y controlar los incendios en esos predios.*"

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales

y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS DOUVADIER CABRERA DUSSAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.139.094, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 1706 del 27 de agosto de 2021

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor LUIS DOUVADIER CABRERA DUSSAN, C.C. 12.139.094, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Luisa Fernanda Vargas García- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00744-26
Auto de inicio: 246-26